

Ley del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería

Ley Núm. 60 del 1 de julio de 1988, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 231 de 13 de septiembre de 1996

Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 1998

[Ley Núm. 242 de 24 de diciembre de 2015](#)

[Ley Núm. 299 de 20 de octubre de 2012](#))

Para autorizar la creación del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, determinar su organización, funciones y deberes; disponer para la celebración de un nuevo referéndum para que las personas autorizadas a ejercer como tales en Puerto Rico expresen si desean o no que se constituya el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería, según lo dispuesto en la Ley Núm. 68 de 6 de julio de 1986; y transferir expresamente a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería los fondos asignados a la Asociación de Barberos de Puerto Rico, Inc., en la [Resolución Conjunta Núm. 103 de 2 de julio de 1987](#) para la celebración de dicho referéndum y fijar penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 68 de 6 de junio de 1985, dispuso para el establecimiento del Colegio de Barbería y Estilistas en Barbería, siempre y cuando una mayoría de las personas autorizadas a ejercer como tales en Puerto Rico, así lo acordara mediante un referéndum al efecto. El Artículo 12 de dicha ley y a medida de disposición transitoria, se concedió un término de noventa (90) días para que la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería celebrara el referéndum de referencia. A tenor con este mandato, la Junta publicó un edicto convocando a los barberos y estilistas en barbería licenciados, para que expresaran por escrito su parecer respecto de la constitución del Colegio y de un total de cuatro mil (4,000), sólo participaron cuatrocientos (400) de ellos.

Esta participación tan limitada obedeció a una falta de recursos para hacer la consulta por correo directamente a cada barbero y estilista en barbería que en ese momento poseía una licencia para ejercer tales profesiones en Puerto Rico. Por lo que, la Asamblea Legislativa en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado para el año fiscal 1986-87, asignó a la Asociación de Barberos, Inc., la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la celebración de un nuevo referéndum. Sin embargo, al hacer esta asignación, por inadvertencia, del legislador, se pasó por alto que la Ley Núm. 68 de 6 de julio de 1985, mediante la cual se dispuso para la constitución del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería, es una de caducidad, en que expira su vigencia al no cumplirse con las condiciones resolutorias que se establecen en la misma para su efectividad e implantación. En el Artículo 1 de dicha ley específicamente dispone que el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería se establecerá “siempre y cuando que la mayoría de dichos barberos y estilistas en barbería así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará, según se dispone más adelante”. Al no lograrse la mayoría

requerida en la ley, no se cumple con la condición antes dicha y el estatuto caduca. Por lo que, es necesaria la aprobación de un nuevo estatuto cuyo propósito sea el de establecer dicho Colegio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Definiciones. — (20 L.P.R.A. § 582)

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “**Barbero**” o “**Estilista en Barbería**”, significará toda persona debidamente autorizada de acuerdo a las disposiciones de la [Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968](#), para ejercer la profesión barbero o de estilista en barbería en Puerto Rico.
- (b) “**Colegio**”, significará la entidad jurídica o corporativa que bajo el nombre de Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería, se autoriza a constituir y organizar en esta ley.
- (c) “**Junta**”, significará la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, según establecida y constituida de acuerdo a la [Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada](#).

Artículo 2. — Creación del Colegio. — (20 L.P.R.A. § 582a)

Se constituye a las personas que estén autorizadas a ejercer la profesión de barbero o estilista en barbería, siempre que la mayoría de ellos así lo acuerde en el referéndum que al efecto se celebrará de acuerdo a esta ley, en una entidad jurídica o corporativa bajo el nombre de Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, con domicilio en la Ciudad Capital.

Artículo 3. — Facultades del Colegio. — (20 L.P.R.A. § 582b)

El Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería tendrá las siguientes facultades:

- (a) Subsistir a perpetuidad bajo el nombre de Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico y demandar y ser demandado como persona jurídica.
- (b) Poseer y usar un sello oficial el que podrá alterar a su voluntad, de acuerdo a los reglamentos internos del Colegio y que hará estampar, además, en todos sus documentos oficiales.
- (c) Adquirir bienes muebles e inmuebles mediante compra, donación, legados, ejecución, tributos entre sus propios miembros o por cualquier otro medio legal, poseerlos, gravarlos, arrendarlos y de cualquier forma disponer de los mismos.
- (d) Designar sus directores, funcionarios y oficiales.
- (e) Adoptar su Reglamento General, el cual será obligatorio para todos sus miembros, y sólo podrá enmendarse en una asamblea debidamente convocada y bajo los requisitos que en el mismo se establezcan.
- (f) Adoptar un Código de Ética Profesional que regirá la conducta de todos sus miembros.
- (g) Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto de la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión, las cuales se podrán remitir a la Junta de Gobierno del Colegio o al Comité o Comisión que se disponga en el Reglamento General para que se actúe sobre las mismas

y, luego de celebrar una vista preliminar en la que se garantice al miembro afectado el derecho a notificación oportuna, a comparecer por sí o acompañado de abogado y presentar evidencia y examinar la evidencia presentada en su contra, de encontrar causa fundada, instituir ante la Junta Examinadora de Barberos y Estilista en Barbería el correspondiente procedimiento.

(h) Proteger a sus miembros mediante la creación de montepíos, sistemas de seguros y fondos especiales o en cualquier otra forma socorrer a aquéllos que se retiren por inhabilidad física o edad avanzada y a los herederos o beneficiarios de aquellos miembros que fallezcan.

(i) Representar a todos los barberos y estilistas en barbería autorizados por ley para ejercer como tales en Puerto Rico de acuerdo a los términos de esta ley y según se disponga en el Reglamento General del mismo.

(j) Ejercer todas aquellas otras facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de esta ley.

(k) Contratar hasta un máximo de 24 inspectores que velen por que se cumpla con la [Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada](#); y la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988, según enmendada; al igual que los reglamentos de sanidad que hayan sido promulgados por el Departamento de Salud o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno, a los fines de regular la profesión de la barbería en Puerto Rico. Estos inspectores podrán:

1. Entrar a negocios, comercios, industrias y otros lugares, tales como: residencias, barras, marquesinas, ranchos y cualquier otro lugar que dé la impresión de que se está practicando la profesión de la barbería en Puerto Rico, incluyendo academias de belleza. De la propiedad no dar la apariencia de ser un lugar donde se practique la profesión de la barbería, pero se tiene justa causa, a través de confidencias, alegaciones u otros medios, para creer que se utiliza como subterfugio para ocultar la práctica ilegal de la profesión de la barbería, el inspector tendrá legitimación activa (standing) para solicitar, ante un Tribunal, una orden de allanamiento que permita el acceso a la residencia o propiedad sospechosa.

2. Multar a quienes sean sorprendidos violando las leyes o reglamentos mencionados en esta Ley por las cantidades establecidas en el Artículo 10 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988, según enmendada.

3. Someter y querellarse ante el Tribunal de Primera Instancia por violaciones a la [Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada](#); y la Ley Núm. 60 del 1 de julio de 1988, según enmendada; y otros reglamentos relacionados con la profesión de la barbería.

4. Cualquier otra función que se entienda indispensable para la supervisión de la correcta práctica de la profesión de la barbería en Puerto Rico.

5. Los inspectores a nombrar tendrán que tomar un curso ofrecido por el Colegio en torno a la Ley 60 del 1ro. de julio de 1968, según enmendada.

(l) Ningún inspector contratado por el Colegio de Barberos y Estilistas de la Barbería podrá ejercer como tal hasta tanto reciba los adiestramientos necesarios ofrecidos por el Colegio de Barberos y Estilistas de Puerto Rico. Esto en adición a cualquier requisito en ley existente.

Artículo 4. — Deberes del Colegio. — (20 L.P.R.A. § 582c)

Sin que se entienda como una limitación, el Colegio tendrá los siguientes deberes:

(a) Celebrar por lo menos una Asamblea Anual Ordinaria de Miembros o delegados de estos en el caso de que el Colegio se organice por distritos y municipios, para la elección de los Miembros

de la Junta de Directores y la consideración de aquellos otros asuntos que de acuerdo a esta Ley y al Reglamento General del Colegio deban someterse a la determinación y aprobación de los socios o delegados del Colegio.

(b) Contribuir al mejoramiento de la práctica de la profesión de barbero y estilistas de Puerto Rico.

(c) Promover mejores condiciones de trabajo y de vida para sus miembros y la familia de éstos.

(d) Defender los derechos y el bienestar de sus miembros y ofrecer les servicios y ayuda a esos fines.

(e) Promover unas relaciones de fraternidad y colaboración entre todos sus miembros.

(f) Fomentar y sostener la práctica de la profesión de barbería y estilista en barbería dentro de los más estrictos principios de ética profesional y moral.

(g) Realizar por lo menos una auditoría anual de todos los fondos del Colegio de acuerdo a las prácticas reconocidas de contabilidad pública con contadores públicos independientes.

(h) Rendir en la Asamblea Anual Ordinaria, un informe general de todas sus actividades, logros y fondos.

Artículo 6. — Colegiación Obligatoria. — (20 L.P.R.A. § 582d)

Una vez se organice el Colegio de acuerdo a los términos y procedimientos establecidos en esta ley, ninguna persona podrá ejercer la profesión de barbero o estilista en barbería a menos que sea miembro del Colegio.

Artículo 6. — Requisitos de los Miembros. — (20 L.P.R.A. § 582e)

Serán miembros del Colegio todos los barberos y estilistas en barbería debidamente autorizados para ejercer como tales en Puerto Rico conforme a las disposiciones de la [Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada](#), que crea la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería y que cumplan con cualesquiera otras obligaciones las obligaciones que le imponga esta ley.

Artículo 7. — Cuota. — (20 L.P.R.A. § 582f)

Los Miembros del Colegio pagarán una cuota anual por la cantidad, en la fecha y formas que se establezcan en el Reglamento General, la cual se podrá cambiar en la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio. En todo caso se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes para fijar la cuota anual. Cualquier miembro del Colegio que no pague la cuota de membresía requerida en esta Ley y que en lo demás esté cualificando para continuar siendo miembro del mismo, será suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago total de las cantidades que adeudase por concepto de cuotas.

Artículo 8. — Organización. — (20 L.P.R.A. § 582g)

Regirán los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General y en segundo término su Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Subsecretario, un Tesorero, un Subtesorero un

Auditor y ocho (8) Delegados, los cuales serán electos o designados en la forma y por los términos de incumbencia que se establezcan en el reglamento general del Colegio.

Los colegiados tendrán cada uno la opción de ejercer su derecho al voto para elegir a los oficiales de la Junta de Gobierno a su conveniencia, en persona o por correo, cuando así se disponga mediante enmienda al Reglamento del Colegio y siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga en dicho Reglamento. El procedimiento que establezca el Colegio para ejercer el derecho al voto por correo deberá garantizar la privacidad, confiabilidad, secretividad y validez de dicho sufragio. El Colegio también podrá limitar, mediante enmienda al Reglamento, la elección de oficiales que podrán ser electos mediante el procedimiento de votación por correo.

El Colegio podrá organizarse por distritos y municipios, siempre que así se determine mediante reglamento y se garantice la participación de todos los miembros del Colegio que residan permanentemente o trabajen a tiempo completo en tales distritos y municipios mediante delegados de su propia selección electos en una asamblea a esos efectos. Dichos delegados deberán elegirse de entre aquellos miembros del Colegio que también tengan su residencia permanente o ejerzan la profesión en las demarcaciones geográficas de los respectivos distritos y municipios.

Artículo 9. — Reglamentos. — (20 L.P.R.A. § 582h)

En el Reglamento General del Colegio se dispondrá todo aquello no previsto en esta ley, incluyendo lo concerniente a las funciones, deberes y procedimientos de todos los organismos oficiales del mismo, convocatorias, a las asambleas de miembros y delegados a las sesiones de la Junta de Directores, fechas de éstas, elecciones de directores y oficiales, comisiones o comités permanentes del Colegio, forma de cubrir vacantes, presupuesto e inversión de fondos y todo lo concerniente al funcionamiento del Colegio que no esté en contraposición a las disposiciones de esta ley.

Artículo 10. — Penalties. — (20 L.P.R.A. § 582i)

Toda persona que ejerza en Puerto Rico la profesión de barbero estilista en barbería sin estar debidamente colegiada y toda persona que se haga pasar o se anuncie como tal sin estar debidamente licenciada por la Junta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses. En caso de reincidencia será sancionado con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses o con ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 11. — Referéndum. — (20 L.P.R.A. § 582 nota)

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley y para 108 fines dispuestos en el Artículo 2 de la misma, la Junta consultará por referéndum escrito, mediante vía postal, a todas las personas que cualifiquen para ser miembros del Colegio, si desean o no que se constituya el mismo. Las contestaciones no podrán ser condicionales sino afirmativas o negativas en absoluto, escritas de puno y letra del barbero o estilista en barbería consultado y estarán sujetas

a la libre inspección de cualquier miembro de la profesión de barbero o estilista en barbería que así lo solicite.

La Junta realizará un escrutinio de los votos emitidos en el referéndum no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de celebración del mismo. La Junta deberá notificar por escrito al Secretario de Estado el resultado del referéndum, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que concluya el escrutinio del referéndum. Se entenderá que el resultado del referéndum es afirmativo, si el cincuenta y uno por ciento (61%) de los barberos y estilistas en barbería votan a favor de que se constituya el Colegio.

Artículo 12. — Transferencia de Fondos. — (20 L.P.R.A. § 582 nota)

Se transfieren a la Junta la cantidad asignada a la Asociación de Barberos de Puerto Rico en la [Resolución Conjunta Núm. 103 de 2 de julio de 1987](#), para que sufrague los gastos de celebración del referéndum ordenado en esta ley.

Artículo 13. — Asamblea Constituyente. —(20 L.P.R.A. § 582 nota)

De ser afirmativo el resultado del referéndum requerido en el Artículo 2 de esta ley y dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del resultado del mismo al Secretario de Estado, la Junta convocará a todos los barberos y estilistas en barbería que a esa fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio, para la Asamblea Constituyente del mismo, en la cual deberán elegirse los miembros de la Junta de Directores y disponer respecto del Reglamento General del Colegio. La convocatoria para dicha Asamblea se hará por medio de correo y mediante la publicación de un aviso durante no menos de dos (2) días consecutivos en por lo menos dos (2) diarios de circulación general. La misma deberá celebrarse en la ciudad de San Juan dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del último aviso de la convocatoria.

Si el total de barberos y estilistas en barbería presentes en la Asamblea Constituyente no alcanzare la mitad más uno del total de éstos con derecho a ser miembros del Colegio, la misma no podrá celebrarse. No obstante, por acuerdo de una mayoría de los presentes, se podrá designar otra fecha para una nueva convocatoria con idénticos fines y en la forma dispuesta en este Artículo, sin que entre una y otra transcurran más de treinta (30) días. En la segunda convocatoria, la Asamblea Constituyente podrá celebrarse con cualquier número de barberos y estilistas en barbería que asistan y los acuerdos que se adopten o las acciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidas y obligatorias para todos aquéllos que por disposición de esta ley tengan derecho a ser miembros del Colegio.

Artículo 14. — Vigencia. — Esta Ley entrará en vigor a los noventa (90) días de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—BARBEROS Y ESPECIALISTAS EN BELLEZA.](#)